

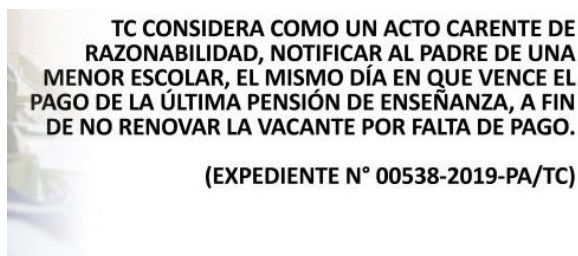


CONSORCIO DE CENTROS EDUCATIVOS CATÓLICOS

NOTA INFORMATIVA N° 070 -AL-2021

ASUNTO : CARECE DE RAZONABILIDAD NOTIFICAR AL PADRE DE UN ESTUDIANTE EL MISMO DÍA EN QUE VENCE EL PAGO DE LA ÚLTIMA PENSIÓN DE ENSEÑANZA PARA RENOVAR LA VACANTE POR FALTA DE PAGO

FECHA : LUNES 19 DE JULIO DE 2021.



Número de Expediente: N° 00538-2019-PA/TC
Número de Pleno/Sentencia: N° 500/2021
Fecha de publicación en la Web: 01/07/2021

1.0 CASO

El demandante **interpuso un recurso de agravio constitucional** contra la resolución de fecha 10 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda, con la finalidad parte emplazada (colegio) se abstenga de realizar todo tipo de acciones u omisiones que imposibiliten a su menor hija, ingresar, participar y recibir clases de educación básica regular en un colegio privado por ser la educación un derecho fundamental.

En consecuencia, el demandante solicita que se disponga la reposición al estado de las cosas a la situación anterior de la violación constitucional del derecho fundamental a la educación de su menor hija, declarando el normal ingreso, asistencia y participación de las actividades escolares de la educación básica regular que se llevan a cabo en el colegio demandado.

2.0 ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC)

El derecho a la educación no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público en tanto que es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades.

Teniendo en cuenta el derecho a la educación con el interés superior del niño, el deber especial de protección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes vincula no sólo a las entidades públicas, sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por su interés superior, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés, de manera que también debe ser observado también por los colegios privados que prestan servicios educativos.

Con relación al caso de autos, el TC advierte que el demandante celebró un contrato de prestación de servicios educativos para el año 2017 con el colegio demandado, a fin de matricular a su menor hija, asimismo se estipulaba el pago por el concepto de pensión, que no habrá renovación del contrato si es que el padre de familia, tutor legal, apoderado ha observado morosidad en el pago de pensiones durante el año escolar y/o culmine el año escolar 2016 con deuda.



CONSORCIO DE CENTROS EDUCATIVOS CATÓLICOS

El demandante señala que, debido a problemas económicos, se vio imposibilitado de poder honrar regularmente con el pago de las pensiones de enseñanza de su menor hija.

El colegio demandado decidió no renovar la matrícula de la hija del demandante para el primer grado de educación primaria en el 2018 debido a la demora en los pagos de las pensiones de enseñanza del año 2017, y teniendo en cuenta el hecho de que el colegio demandado le haya comunicado al demandante sobre la resolución del contrato por falta de pago y el retiro de vacante el 20 de diciembre de 2017, día que vencía el pago de la última pensión de enseñanza.

Este accionar, a juicio del Tribunal, supone por lo menos un acto carente de razonabilidad, puesto que no es posible que el mismo día que se ha establecido como límite para el pago de la última pensión de enseñanza del año 2017, se le notifique al padre de la menor que su hija ha perdido la vacante por falta de pago, negándosele así la matrícula para el primer grado de primaria en el año 2018.

El hecho de que estemos ante una relación contractual de carácter privada no significa que las partes se encuentren exentas de respetar criterios mínimos que eviten que la relación contractual misma se convierta en lesiva de derechos fundamentales; más aún cuando, como en el presente caso, se encuentra de por medio el derecho a la educación de una menor de edad.

A juicio del TC considera que, en el caso de autos si hubo una vulneración del derecho a la educación de la menor, puesto que el accionar fuera de toda razonabilidad por parte del colegio demandado para no renovar la matrícula de la menor, constituye un acto que se aparta totalmente de la plena observancia de su interés superior.

Ahora como no es posible retrotraer las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la educación de la menor hija del demandante, en tanto que no ha señalado que su hija no haya podido continuar sus estudios en otro colegio y considera que lo que corresponde es exhortar al colegio demandado para que en el futuro tome en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente a fin de evitar cometer actos como los descritos en el caso de autos.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional declaró **fundada** en parte la demanda.

3.0 CONSIDERACIONES PARA TENER EN CUENTA

- ✓ Los hechos materia de sentencia emitida por el TC acontecieron en **diciembre del 2017 y enero del 2018.**
- ✓ Existe votos singulares de algunos magistrados del TC que **opinan que la demanda debe declararse INFUNDADA.**
- ✓ **INDECOPI “Lineamientos sobre Protección al Consumidor” - Criterio Resolutivo**
Límites del derecho de continuidad de estudios ante la falta de pago de las pensiones de enseñanza en colegios: *“Constituye una actuación válida de los centros educativos comunicar a los padres de familia que la matrícula para el siguiente año escolar se encuentra condicionada al hecho de que estos se encuentren al día en el pago de las pensiones de enseñanza, así como que, en virtud de ello, se configure dicha negativa. En relación con dicha medida, la Sala ha absuelto de responsabilidad a centros educativos que negaron la matrícula bajo esas consideraciones, al no tratarse de una negativa injustificada. Resolución N.º 2821-2017/SPC-INDECOPI Resolución N.º 3672-2018/SPC-INDECOPI¹.*

¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 17 de octubre del 2019. Descargar los lineamientos aquí: [https://www.indecopi.gob.pe/documents/127561/4096468/Lineamientos Protecci%C3%B3n Consumidor 2019.pdf/9cd24063-5a91-dfbd-d97e-f38f61b86a40](https://www.indecopi.gob.pe/documents/127561/4096468/Lineamientos%20Protecci%C3%B3n%20Consumidor%202019.pdf/9cd24063-5a91-dfbd-d97e-f38f61b86a40)



CONSORCIO DE CENTROS EDUCATIVOS CATÓLICOS



RECUERDEN: A partir del 01/03/2021 las IE privadas deben registrarse por lo establecido en los numerales 53.2 y 53.3 del artículo 53 “Suscripción del acuerdo de prestación de servicio educativo de Educación Básica” del DS 005-2021-MINEDU que aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas de Educación Básica².

Muy atentamente,
DRA. ISELA SANCHEZ BAEZ
ASESORA LEGAL
CONSORCIO DE CENTROS

² 53.2 La IE privada **puede negarse a realizar el proceso de matrícula para la continuidad en el siguiente año lectivo** o periodo promocional en caso los padres y/o madres de familia, personas a cargo de la tutela o representación legal del/de la estudiante (en caso sea menor de edad) o el/la propio/a estudiante (en caso sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) **hubieran incumplido con las obligaciones de índole económica pactadas en el contrato** o acuerdo suscrito, según la frecuencia establecida en este, siempre que ello hubiera sido pactado en el citado contrato o acuerdo. La IE privada debe asegurar que el/la usuario/a cuente con acceso a las condiciones pactadas en el contrato o acuerdo suscrito por *un medio físico y/o virtual que garantice su eficaz conocimiento*.

53.3 La IE privada **debe informar treinta días calendario antes de finalizar el año lectivo** o periodo promocional **sobre la no continuidad del servicio educativo como consecuencia de los incumplimientos señalados en el párrafo anterior**, con la finalidad de salvaguardar el bienestar del/de la estudiante y garantizar su oportuno traslado a otra IE, de ser el caso. En caso el/la usuario/a del servicio no tome conocimiento, la IE privada debe realizar el proceso de matrícula del siguiente año lectivo o periodo promocional.